



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-10/2026

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERA INTERESADA: MAYRA RUBÍ
RANGEL ESQUIVEL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a tres de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral TECZ-JE-07/2026 que, a su vez, confirmó el acuerdo IEC/CDE02/07/2026 del Comité Distrital Electoral 02, con cabecera en **Piedras Negras**, por medio del cual se aprobó el registro de candidaturas al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, presentada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila*, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

Lo anterior, toda vez que: **a)** el referido órgano jurisdiccional actuó dentro de sus facultades de instrucción al realizar los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada; **b)** no se omitió aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas; **c)** el partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte; **d)** se valoraron debidamente las pruebas y la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **e)** el citado Tribunal fue exhaustivo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Origen	5
4.1.2. Sentencia controvertida	6
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.2. Cuestión a resolver	8
4.3. Decisión	8

4.4. Justificación de la decisión.....8
4.4.1. En lo relativo a los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada, el *Tribunal local* actuó dentro de sus facultades de instrucción.....8
4.4.2. El tribunal responsable no fue omiso en aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas.....12
4.4.3. El partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte.15
4.4.4. La sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el análisis de las pruebas sea incorrecto.....17
4.4.5. El tribunal responsable fue exhaustivo.....18
5. RESOLUTIVOS.....20

GLOSARIO

Acuerdo: Acuerdo IEC/CDE02/07/2026, emitido por el Comité Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral de Coahuila, por el que aprobó la solicitud de registro de la candidatura de la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila* a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 02

Coalición: Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila*, integrada por los partidos MORENA y del Trabajo

Código local: Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Comité: Comité Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinticinco se declaró el inicio del proceso electoral 2025-2026 para la renovación de diputaciones en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Registro. El veintiocho de abril, la *Coalición* presentó ante el *Comité* la solicitud de registro de candidaturas de la fórmula de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, relativo al distrito 02, y el cuatro de mayo emitió el *Acuerdo* en el cual resolvió precedente dicha solicitud.

1.3. Juicio electoral local. El ocho de mayo, el partido actor presentó juicio electoral ante el *Tribunal local*, el cual se registró bajo la clave TECZ-JE-07/2026.



1.4. Sentencia controvertida. El veintiséis siguiente, se dictó sentencia en el referido medio de impugnación local, en el sentido de confirmar el *Acuerdo*.

1.5. Medio de impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral el veintinueve siguiente, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JRC-10/2026.

1.6. Tercería interesada. El dos de junio, Mayra Rubí Rangel Esquivel, en su carácter de candidata postulada por la *Coalición*, presentó escrito a fin de comparecer como tercera interesada en el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con el registro de candidaturas presentado por la *Coalición*, para renovar diputaciones locales del Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracciones III y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio de revisión constitucional es procedente debido a que reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución controvertida se notificó al partido actor en la misma fecha de su emisión, esto

es el veintiséis de mayo¹, y el veintinueve siguiente éste interpuso el presente medio de impugnación², es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto.

De ahí que deba desestimarse lo hecho valer por la tercería interesada, en el sentido de que el presente medio de impugnación es extemporáneo por dirigirse a controvertir el convenio de la *Coalición*, pues el acto aquí controvertido se trata de una sentencia emitida por el *Tribunal local*, no el referido acuerdo de voluntades suscrito por los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político que fue parte actora en la instancia local; asimismo, Jesús Manuel Castaño Zertuche, cuenta con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante del *PRI* ante el *Comité*; además de que dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado³.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues se combate una resolución dictada por el *Tribunal local*, en la que se confirmó la diversa determinación emitida por la autoridad administrativa electoral, en la que declaró la procedencia de registro de Mayra Rubí Rangel Esquivel, para contender al cargo de una diputación local, en el distrito local 02, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que considera que dicha resolución es contraria a sus intereses.

4

B. Requisitos especiales

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, debido a que en la legislación electoral local no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1, 14, 17, 38, 41 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

¹ Véase la foja 325 del accesorio único.

² Tal como se desprende del sello de recepción del presente medio de impugnación, visible a foja 4 del expediente principal.

³ Consultable en la foja 34 del expediente principal.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 2/97, rubro: *JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA*, publicada en *Justicia*



g) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del *Comité* relacionada con el registro de una candidatura a una diputación local en el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que tendría un impacto directo en el desarrollo del proceso comicial de dicha entidad federativa⁵.

De ahí que deba desestimarse lo hecho valer por la tercería interesada, en el sentido de que el presente medio de impugnación no cumple con el requisito especial de procedencia aludido.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con el registro de las candidaturas en el proceso Electoral en Coahuila de Zaragoza, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral a celebrarse el siete de junio⁶.

5

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

El *Comité*, mediante el *Acuerdo*, aprobó la solicitud de registro de la fórmula de candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 02, presentada por la *Coalición*, integrada por las ciudadanas Mayra Ruby Rangel Esquivel -propietaria- y Ana Cristina Montero Rivas -suplente-.

Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

⁵ Véase la jurisprudencia 15/2002, rubro: *VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

⁶ Siendo aplicable la tesis CXII/2002, rubro: *PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 174 y 175.

Para ello, la autoridad administrativa electoral verificó que la documentación presentada satisficiera los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios de elegibilidad, así como el cumplimiento del principio de paridad de género en su vertiente vertical, y tuvo por colmado el requisito de la plataforma electoral con base en el convenio de coalición.

Inconforme, el *PRJ* promovió juicio electoral local, en el que controvertió el *Acuerdo*, esencialmente, porque, en su concepto, la autoridad administrativa electoral omitió verificar que la *Coalición* cumpliera con sus métodos internos de selección de candidaturas, que la persona registrada no coincidía con la designada al interior de la coalición y que la candidatura propietaria se ubicaba en un supuesto de inelegibilidad por no haberse separado de un cargo público.

4.1.2. Sentencia controvertida

El *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo* controvertido. En lo que interesa, sostuvo que, conforme al criterio reiterado de *Sala Superior*, la autoridad administrativa electoral, al recibir las solicitudes de registro, únicamente se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas, no a examinar la regularidad de los métodos internos de selección de los partidos políticos y coaliciones, salvo que la normativa lo prevea expresamente.

6

Con base en lo anterior, el *Tribunal local* estimó que, al tratarse de una *Coalición*, la designación de las candidaturas corresponde a las instancias internas de los partidos coaligados, en términos del convenio respectivo, sin que la verificación de tales procedimientos forme parte de las atribuciones de la autoridad administrativa electoral. Asimismo, sostuvo que la fórmula registrada coincidía con la persona postulada por la *Coalición* y que la documentación presentada acreditó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluido el relativo a la separación del cargo, sin que el partido enjuiciante hubiera aportado elemento alguno que demostrara lo contrario.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En contra de la resolución controvertida, el *PRJ* hace valer que:

- a) El *Tribunal local* lo dejó en estado de indefensión, en violación a los principios de debido proceso, defensa, réplica y garantía de audiencia, al realizar requerimientos y, en lo que ve al emplazamiento que ordenó dentro del juicio local, deliberadamente decidió no darle vista; asimismo,



reprocha que el escrito de la tercería se presentó por vía electrónica y no física.

- b) El *Tribunal local* varió la litis, inobservó e indebidamente aplicó la tesis XLII/2024⁷, al desestimar la omisión del *Comité* de verificar formalmente que las postulaciones de la *Coalición* se ajustaran a los métodos internos de selección comunicados; sostiene que la autoridad administrativa electoral debió constatar que tales métodos efectivamente se desplegaron -incluso en la totalidad de los distritos, en observancia del principio de uniformidad- y que las personas registradas son quienes resultaron electas en los procesos internos de ambos partidos, e invoca la jurisprudencia 14/2018⁸ para afirmar que el *Tribunal local* no podía inaplicar la jurisprudencia de *Sala Superior*.
- c) Fue inexacta la valoración y el estándar probatorio empleados por el *Tribunal local* en el análisis de la causal de inelegibilidad, al considerar que se le exigió prueba plena cuando los indicios aportados -entre ellos, notas periodísticas- debieron valorarse de manera adminiculada y activar un deber de verificación reforzada.
- d) Existe una incongruencia interna de la sentencia en el análisis de la causa de inelegibilidad, pues el *Tribunal local* reconoció que la finalidad de la separación del cargo es evitar ventajas indebidas, pero descartó que el cargo de Directora General de Bienestar del Ayuntamiento de Piedras Negras, que ostentaba la candidatura propietaria, actualizara esa hipótesis, por no estar listado en el catálogo del artículo 10 del *Código local*.
- e) No se valoraron correctamente las pruebas, por lo que la sentencia no se encuentra debidamente fundada ni motivada, al sustentarse en consideraciones genéricas e insuficientes.
- f) El *Tribunal local* no fue exhaustivo, dado que no dio respuesta completa a la totalidad de los planteamientos y argumentos hechos valer.

7

⁷ De rubro: *POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN ALEGAR LA OMISIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE NORMAS LEGALES O REGLAMENTARIAS POR PARTE DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 243 y 244.

⁸ De rubro: *JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 22 y 23.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local* de confirmar el *Acuerdo*, a partir del análisis de los agravios formulados por el *PRI*.

4.3. Decisión

La sentencia controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** el tribunal responsable actuó dentro de sus facultades de instrucción al realizar los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada; **b)** no se omitió aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas; **c)** el partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte; **d)** se valoraron debidamente las pruebas y la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada; y, **e)** el citado Tribunal fue exhaustivo.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. En lo relativo a los requerimientos y el emplazamiento de la candidatura involucrada, el *Tribunal local* actuó dentro de sus facultades de instrucción

El *PRI* sostiene que el *Tribunal local* lo dejó en estado de indefensión, vulnerando los principios de debido proceso, defensa, réplica y garantía de audiencia, al realizar requerimientos al partido político MORENA y, en lo que ve al emplazamiento a la candidatura controvertida que ordenó en el juicio local, deliberadamente decidió no darle vista; asimismo, reprocha que el escrito de la tercería se presentó por vía electrónica y no física.

No le asiste razón al partido actor.

En primer lugar, en cuanto a requerimientos realizados, se precisa que el partido actor no invoca específicamente alguna constancia que estime indebidamente requerida por el tribunal responsable.

No obstante lo anterior, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando las autoridades electorales no cuenten con la documentación o información necesaria para resolver, están en posibilidades de realizar diligencias para mejor proveer, las cuales son potestativas, por lo anterior, es que se considera que el *Tribunal local* sí estaba en posibilidades de realizar dicho requerimiento,



y dirigirlo a las autoridades que estimara pertinentes, con el fin de dar más claridad a sus argumentos finales.

De esa manera, esta Sala Regional considera que tanto la realización de requerimientos por parte del órgano de justicia electoral local, como la respuesta otorgada por las autoridades requeridas, fueron válidas, ya que bastaba la remisión de la información solicitada para que el tribunal local estuviera en posibilidades de resolver⁹.

Conclusión que se ve reforzada con la tesis LXXVI/2001¹⁰, que el partido actor invoca en su demanda, pues correspondía a quien sostuviera que no se satisfacían requisitos de carácter negativo, aportar medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. De ahí que, si éstos no fueron aportados por el enjuiciante o el tribunal responsable los consideró insuficientes, éste último se encontraba en posibilidad de requerirlos en el ámbito de sus facultades.

Aunado a lo anterior, el partido actor parte de una premisa inexacta, al confundir dos conceptos distintos: la *carga de la prueba* y la *facultad de instrucción* del órgano jurisdiccional.

Que la carga de demostrar el incumplimiento de un requisito corresponda a quien lo afirma no se traduce en que el tribunal no pueda ejercer sus facultades para allegarse de los elementos necesarios para resolver. La facultad de requerir documentación a autoridades y partidos, así como de ordenar diligencias para mejor proveer, es inherente a la función jurisdiccional y se ejerce en garantía del principio de exhaustividad y del esclarecimiento de la verdad, sin que su despliegue releve al actor de su carga ni supla su deficiencia probatoria.

De ahí que el hecho de que el *Tribunal local* hubiera recabado constancias -incluida la copia certificada del acuerdo de la Comisión Coordinadora de la *Coalición*- no constituya, por sí, una actuación ilegal ni un beneficio indebido a la tercería, sino expresión del deber de resolver con plenitud de elementos, como lo prevé la jurisprudencia 10/97¹¹.

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-175/2021.

¹⁰ De rubro: *ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN*, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 64 y 65.

¹¹ De rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER*, publicada en

Por otro lado, en cuanto a la falta u omisión de darle vista, el *Tribunal local* señaló, en el apartado **V.** de la sentencia controvertida que, la candidatura impugnada compareció en atención al emplazamiento que ese órgano ordenó, en su carácter de **coadyuvante** de la coalición que la postuló, y razonó que, al no haber introducido la coadyuvante pretensiones autónomas ni argumentos novedosos que ampliaran la controversia, no se actualizaba el supuesto normativo previsto por el numeral 18, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia político-electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que mandata dar vista al partido actor¹².

Frente a esa consideración -que constituye la razón por la cual no se ordenó vista alguna-, el partido actor se limita a afirmar dogmáticamente que la presunta omisión le dejó en estado de indefensión, sin exponer por qué la interpretación de la norma que reconoce la coadyuvancia sería incorrecta, de modo que tampoco le asiste razón.

Ahora bien, en cuanto al emplazamiento de la candidatura cuyo registro se controvierte, el planteamiento debe desestimarse, pues el caso concreto imponía al tribunal responsable el deber de llamar a juicio a la candidatura involucrada, dada la posibilidad que el fallo que emitiera incidiera en su derecho político-electoral a ser votada.

10

Esto es, dada la naturaleza de la controversia y la facultad de asumir plenitud de jurisdicción que le confiere el artículo 6, párrafo segundo de la referida Ley de Medios local¹³, existía la posibilidad que se afectaran sus derechos, motivo por cual fue correcto que se le llamara a juicio, a fin de garantizar de manera efectiva una adecuada y oportuna defensa¹⁴. De ahí que no resultara aplicable lo previsto por la jurisprudencia 34/2016¹⁵, que se invoca en la demanda, al

Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 20 y 21.

¹² **Artículo 18.** Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere al medio de impugnación previsto en la fracción I del artículo 3° de esta ley, podrán participar como partes coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

I. Podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga. En caso de que el candidato exprese conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido, el magistrado instructor dará vista en forma inmediata a la autoridad responsable y al partido político o coalición que lo registró, para que éstos contesten en un término no mayor de veinticuatro horas siguientes lo que a su derecho convenga. Contestada o no la vista, el Tribunal Electoral analizará en su integridad los conceptos ampliados o modificados.

¹³ **Artículo 6°.** [...] El Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y conforme a los principios que establecen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 154 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila. [...]

¹⁴ En similares términos se pronunció *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-4/2018 y acumulados.

¹⁵ De rubro: *TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia*



resultar conducente atender, para el caso concreto, lo previsto por la diversa tesis XII/2019¹⁶.

Finalmente, debe también desestimarse el planteamiento mediante el cual, el partido actor señala que el escrito de la tercería se presentó indebidamente por vía electrónica y no física.

Lo anterior porque, como se desprende de autos y se reseña en los antecedentes del juicio, la candidatura controvertida compareció por medio del correo institucional habilitado para tal efecto y, posteriormente, con fundamento en los artículos 8 y 12, de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en la Presentación y Sustanciación de los Medios de Impugnación¹⁷, el *Tribunal local* ordenó la celebración de la diligencia de ratificación correspondiente -la cual se realizó ante el personal de la actuaría del tribunal responsable-, en la cual, la candidatura cuyo registro se reclama, ratificó el contenido y firma de su escrito presentado electrónicamente.

De ahí que, al encontrarse prevista tanto la comparecencia de manera electrónica, como su ratificación, en la normativa interna del *Tribunal local*, y no controvertirse dicho proceder, es que deba desestimarse lo hecho valer.

electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 44 y 45.

¹⁶ De rubro: *NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 39.

¹⁷ 8. DILIGENCIA PARA RATIFICACIÓN DE FIRMA AUTÓGRAFA. Una vez acordado lo conducente a la recepción del medio impugnativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el personal de la actuaría del Tribunal, notificará al promovente, ya sea vía electrónica o por teléfono, del día, la hora y la forma en que se llevará a cabo la diligencia de ratificación de la demanda que tendrá por objeto subsanar la firma autógrafa. En todos los casos, los servidores públicos deberán levantar constancia del envío electrónico, o en su caso de la llamada telefónica realizada. Para efecto de la diligencia de ratificación de la firma autógrafa, la Unidad de Tecnologías de la Información del Tribunal Electoral deberá crear el enlace o invitación para la reunión de la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional, debiendo grabar la intervención de las partes involucradas. Concluida la diligencia, la Unidad de Tecnologías de la Información entregará los archivos generados a la Secretaría General de Acuerdos para efecto de que incluya dicha grabación en el expediente que se forme. La Secretaría General de Acuerdos, deberá levantar constancia de la diligencia de ratificación de firma autógrafa. La constancia de dicha diligencia producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siempre que el promovente manifieste expresamente durante la video llamada, haber tenido la voluntad de presentar el medio de impugnación de que se trate. [...] 12. RATIFICACIÓN DE EPROMOCIONES. Una vez que se acuerde lo conducente a la recepción de la promoción presentada, el personal de la actuaría del Tribunal, notificará en el correo electrónico que remitió la promoción, el día y hora en que se llevará a cabo la diligencia para ratificar la firma autógrafa de la promoción o escrito presentado. Para efecto de lo anterior, se seguirán las mismas reglas previstas en el numeral 8 del apartado 1 de estos lineamientos.

4.4.2. El tribunal responsable no fue omiso en aplicar ni verificar lo previsto por la tesis XLII/2024 para el registro de candidaturas.

El PRI sostiene que el *Tribunal local* varió la litis, inobservó e indebidamente aplicó la tesis XLII/2024¹⁸, al desestimar la omisión del *Comité* de verificar formalmente que las postulaciones de la *Coalición* se ajustaran a los métodos internos de selección comunicados; que la autoridad administrativa electoral debió constatar que estos métodos efectivamente se desplegaron —incluso en la totalidad de los distritos, en observancia del principio de uniformidad— y que las personas registradas son quienes resultaron electas en los procesos internos de ambos partidos, e invoca la jurisprudencia 14/2018 para afirmar que el órgano de justicia electoral local no podía inaplicar la jurisprudencia de *Sala Superior*.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio hecho valer.

Conforme a la referida tesis XLII/2024, la limitación relativa a que un partido carece de interés para impugnar cuestiones intrapartidistas de otro no impide que alegue la omisión del órgano administrativo electoral de verificar formalmente el cumplimiento de las **normas legales o reglamentarias** aplicables al registro, pues tal verificación no incide en la autoorganización partidaria, sino en el cumplimiento de un deber legal a cargo de la autoridad.

12

Ahora bien, en el precedente del que derivó dicha tesis¹⁹, *Sala Superior* también precisó el alcance de esa verificación: **tratándose de coaliciones**, la autoridad administrativa electoral debe constatar formalmente que se haya seguido el método de selección declarado en el convenio respectivo y que la persona elegida en él sea quien finalmente se postula, pero sin que ello la autorice a calificar la validez o legitimidad del procedimiento interno, cuya revisión corresponde a la militancia y a los órganos intrapartidistas.

De ahí que conforme al marco normativo que rige la materia: el convenio de las coaliciones debe contener el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de las candidaturas conforme lo señala el artículo 91, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos²⁰; mientras que, la solicitud de registro, para el caso del Estado de Coahuila, únicamente debe acompañarse de lo siguiente: **a)** declaración de aceptación de la candidatura; **b)** acta de

¹⁸ Véase pie de página 2.

¹⁹ SUP-JRC-40/2024 y acumulados.

²⁰ **Artículo 91. 1.** El convenio de coalición contendrá en todos los casos: [...] **c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición; [...]



nacimiento; **c)** copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar; **d)** copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral; y, **e)** constancia de residencia, bajo la precisión de que, para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y el *Código local*, con base en lo previsto por el artículo 181, numerales 2 y 4, del último ordenamiento legal en cita²¹.

A partir de lo anterior, el agravio es infundado en cuanto pretende que la verificación a cargo del *Comité* fue insuficiente, ya que como concluyó el tribunal responsable, la autoridad administrativa electoral contó con los elementos documentales necesarios para tener por satisfecha la verificación formal que le corresponde: el convenio de coalición, el acuerdo por el que los partidos comunicaron sus métodos de selección interna y la documentación de registro.

Como quedó precisado en párrafos que anteceden, la verificación formal no exige que la autoridad administrativa electoral examine si los métodos se desplegaron distrito por distrito, pues ello implicaría calificar el desarrollo y la regularidad del procedimiento interno, lo que le está vedado.

De ahí que también deba desestimarse el sustento del motivo de inconformidad, relativo a que los partidos políticos integrantes de la *Coalición* no desplegaron sus métodos de selección en la totalidad de los distritos y en que las personas registradas no son quienes resultaron electas.

Dicha afirmación no encuentra respaldo en constancia alguna, pues el *PRI* no identifica una discrepancia documental entre la fórmula registrada y la designada por la *Coalición* a través de su Comisión Coordinadora, máximo órgano de dirección, en términos de la cláusula cuarta del convenio registrado ante la autoridad administrativa electoral, como lo razonó el tribunal responsable en la sentencia controvertida, sino que se limita a afirmar que la

²¹ **Artículo 181.** [...] **2.** La solicitud deberá acompañarse de lo siguiente:

- a)** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b)** Acta de nacimiento;
- c)** Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- d)** Copia certificada de la constancia de registro de la plataforma electoral, y
- e)** Constancia de residencia. [...]

4. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto por la Ley de Partidos y este Código.

manifestación de los partidos fue falsa, sin demostrarlo, como lo prevé el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*²².

A ello se suma que el agravio sobre el supuesto despliegue incompleto de los métodos, en relación con el principio de uniformidad, parte de una premisa inexacta, pues dicho principio se refiere a la coincidencia de los integrantes de la coalición y a su actuación conjunta en el registro de las candidaturas²³ y, en materia de paridad, a que las postulaciones se contabilicen como un todo, mas no a una verificación distrito por distrito de los procesos internos por parte de la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior bajo la precisión de que, si bien el *PRI* cuestiona que la persona registrada no sea quien resultó elegida o *siglada* internamente, su planteamiento recae en la regularidad del procedimiento interno de selección, cuya revisión corresponde a la militancia y a los órganos intrapartidistas, y no puede ser hecho valer por un partido diverso al postulante.

Tampoco le asiste razón al promovente cuando invoca la jurisprudencia 14/2018 para sostener que el *Tribunal local* no podía inaplicar la jurisprudencia de *Sala Superior*, pues dicho criterio no resulta aplicable.

14 Lo anterior porque, además de que se trata de una tesis (XLII/2024) y no jurisprudencia, el tribunal responsable no la inaplicó, sino que, bajo un análisis realizado en la sentencia, concluyó que tal mandato no implicaba la facultad de auditar o revisar materialmente la regularidad de procedimientos internos de selección desarrollados por los institutos políticos, pues tales aspectos pertenecen al ámbito de su autodeterminación y autoorganización partidista, con lo cual esta Sala coincide, pues al margen de que razonó que el método de elección se había realizado conforme a Derecho -sin que el *PRI* aporte elemento que lo controvierta eficazmente-, precisó también que el *Comité* no se encontraba jurídicamente obligado a exigir, como condición para la procedencia del registro de candidaturas, una ratificación expresa emitida por la Comisión Coordinadora, al no advertirse que el convenio la estableciera con carácter obligatorio y general, pues dicha documental se vincula con el ámbito de organización interna de los partidos coaligados, además de no ser prevista

²² **Artículo 15** [...] 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. [...]

²³ Tesis LV/2016, de rubro: *COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 63 y 64.



en el convenio respectivo como un requisito imperativo e indispensable para la validez de las postulaciones.

Tal razonamiento en efecto se encuentra previsto por la mencionada tesis, la cual señala esencialmente que los partidos políticos carecen de interés jurídico para controvertir: el registro de candidaturas por la vulneración a la normativa interna de otro diferente, así como convenios de coalición, respecto de la transgresión a la normativa interna de un partido coaligado; ya que ese tipo de vulneraciones a la normativa interna, únicamente pueden ser controvertidas por la militancia.

De ahí que, si el marco normativo expuesto del *Código local* no exigía alguna otra documentación salvo la ahí prevista, es que se concluye que el tribunal responsable observó el citado criterio, en relación con el diverso contenido en la jurisprudencia 18/2004²⁴, el cual aún se encuentra vigente y es también de observancia obligatoria.

4.4.3. El partido actor no acreditó el supuesto de inelegibilidad respecto de la candidatura cuyo registro controvierte.

El *PRI* sostiene que fue inexacta la valoración y el estándar probatorio empleados por el *Tribunal local* en el análisis de la causal de inelegibilidad, al considerar que se le exigió prueba plena cuando los indicios aportados -entre ellos, notas periodísticas- debieron valorarse de manera adminiculada y activar un deber de verificación reforzada.

El agravio es **ineficaz**.

En el caso concreto, la conclusión de que la candidatura impugnada no resultaba inelegible, no se sostuvo en la ausencia de aportación de pruebas o la consideración de que éstas resultaban insuficientes, sino que el tribunal responsable valoró los medios de convicción que obraban en autos, y determinó que el cargo de **Directora General de Bienestar del Municipio de Piedras Negras, Coahuila**, no se encuentra comprendido dentro del catálogo normativo que exige su separación previa como condición para la procedencia del registro para las candidaturas a una diputación local por el principio de mayoría relativa.

²⁴ De rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 280 y 281.

De manera que la sentencia controvertida no desestimó su pretensión por considerar insuficientes los indicios aportados, sino porque, de los medios que obraban en autos, se desprendía que el cargo que se ostentaba no requería separación previa conforme a la normativa vigente. De ahí la ineficacia del agravio hecho valer.

Por otro lado, el partido actor refiere que existe una incongruencia interna de la sentencia en el análisis de la inelegibilidad planteada, pues el *Tribunal local* reconoció que la finalidad de la separación del cargo es evitar ventajas indebidas, pero descartó que el cargo de Directora General de Bienestar del Ayuntamiento de Piedras Negras, que ostentaba la candidatura propietaria, actualizara esa hipótesis, por no estar listado en el catálogo del artículo 10, inciso e), primer párrafo, del *Código local*²⁵.

Es **infundado** el motivo de inconformidad porque, contrario a lo que refiere el partido actor, no existe una incongruencia interna en la sentencia.

Si bien el *Tribunal local* expuso en el marco normativo conducente que la exigencia de separación del cargo para ciertos puestos tiene por objeto salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, pues busca evitar que las personas servidoras públicas utilicen el cargo que ocupan o los recursos públicos que manejan para obtener ventajas indebidas respecto de los demás contendientes, también razonó que no resultaba jurídicamente válido imponer, por analogía, restricciones al derecho de la ciudadanía a ser votada respecto de cargos no contemplados expresamente en la normativa electoral, pues las medidas limitativas de dicho derecho fundamental deben encontrarse previstas de manera clara y taxativa por la legislación, como lo prevé la tesis LXVI/2016²⁶.

Criterio que se reafirma con lo previsto por la jurisprudencia 14/2019²⁷, la cual señala esencialmente que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal

16

²⁵ **Artículo 10. 1.** Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes: [...] e) No ser titular de alguna Secretaría de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, integrante de las Legislaturas federal o local, Consejera o Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo un día antes del inicio de la precampaña que corresponda. [...]

²⁶ De rubro: *SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 133 y 134.

²⁷ De rubro: *DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA*, publicada en *Gaceta de*



de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

En ese sentido, se descarta que el tribunal local incurriera en incongruencia, pues si bien se expuso la naturaleza de la exigencia de la separación del cargo, también se señaló que ésta únicamente debe ser requerida para aquellos puestos previstos expresamente por la normativa.

Por tanto, si en el caso concreto la candidatura controvertida ostentaba un cargo no previsto en el catálogo conducente -lo cual no está controvertido-, no le era exigible la separación, tal como lo establecen los criterios previamente señalados, mismos que son de observancia obligatoria por parte de los órganos de justicia electorales. De ahí que no le asista razón en su motivo de inconformidad hecho valer.

4.4.4. La sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que el análisis de las pruebas sea incorrecto.

El partido actor señala que existe falta de fundamentación y motivación de la sentencia, así como una indebida valoración de las pruebas, al sustentarse en consideraciones genéricas e insuficientes.

17

Es **infundado** el agravio hecho valer.

En primer lugar, el tribunal responsable identificó el marco normativo aplicable y precisó el alcance de la verificación formal a cargo de la autoridad administrativa electoral conforme a la referida tesis XLII/2024²⁸, sobre dicho aspecto, expuso que esa obligación se circunscribía a **una verificación respecto del cumplimiento de los requisitos y documentación exigidos por la normativa electoral**, de ahí que su función se limitaba a constatar el cumplimiento formal de los requisitos legales y documentales necesarios para resolver la solicitud de registro presentada por la *Coalición*.

Luego de exponer lo anterior, en lo relativo a que los partidos políticos integrantes de la *Coalición* no acreditaron adecuadamente sus convocatorias, encuestas, sondeos, mecanismos de selección o la regularidad de sus

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 22 y 23.

²⁸ Véase pie de página 2.

procedimientos internos, el tribunal responsable consideró que la pretensión del *PRJ* se encaminaba a examinar aspectos propios de la vida interna de partidos distintos al que promueve, lo cual implicaría sustituirse en los órganos partidistas y analizar la validez material de actos internos partidistas, aspecto vedado por la citada jurisprudencia 18/2004²⁹.

Posteriormente, precisó que el *Comité* no se encontraba jurídicamente obligado a exigir, como condición para la procedencia del registro, una ratificación expresa emitida por la Comisión Coordinadora de la *Coalición*, al no advertirse que el convenio la estableciera con carácter obligatorio y general, pues dicha documental se vincula con el ámbito de organización interna de los partidos coaligados y, además, no fue prevista en el convenio respectivo como un requisito imperativo e indispensable para la validez de las postulaciones.

No obstante lo anterior, hizo constar que si bien la ratificación no constituía un requisito legal ni reglamentario indispensable que el *Comité* estuviera obligado a exigir como presupuesto de procedencia del registro, la candidatura controvertida coincidía con la persona identificada en el listado que obraba en autos, lo cual reforzaba la correspondencia formal entre la postulación registrada y la determinación adoptada por la Comisión Coordinadora de la *Coalición*, en atención al esquema de definición de candidaturas previsto en el convenio respectivo, lo cual no es controvertido ante esta Sala Regional.

18

En ese sentido, contrario a lo que señala el partido actor, se estima que además de fundamentar y motivar el sentido de su decisión, el tribunal responsable correctamente expuso por qué los motivos de inconformidad hechos valer recaían sobre métodos internos, así como autoorganización partidista, concluyendo que los requisitos de elegibilidad se acreditaron legal y reglamentariamente con la documentación presentada bajo una valoración de los medios de convicción aportados en autos.

4.4.5. El tribunal responsable fue exhaustivo

El partido actor hace valer que el *Tribunal local* no dio respuesta completa a la totalidad de los planteamientos y argumentos que formuló.

El agravio es **infundado**.

²⁹ Véase pie de página 17.



El principio de exhaustividad se satisface cuando el órgano jurisdiccional analiza todos los puntos litigiosos sometidos a su potestad, con independencia del sentido de su decisión³⁰.

En el caso concreto, del análisis de la sentencia controvertida, como se ha expuesto previamente, se advierte que el *Tribunal local* se pronunció sobre el alcance de la verificación a cargo del *Comité*, sobre la coincidencia de la fórmula registrada conforme lo determinado por la Comisión Coordinadora de la *Coalición* y sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, incluida la separación del cargo, que no le resulta aplicable por no estar previsto en el *Código local*.

En ese sentido, el hecho de que el *Tribunal local* no hubiere respondido cada argumento con la extensión o en el sentido que el *PRJ* pretendía no se traduce en falta de exhaustividad, máxime que el partido actor no identifica cuál planteamiento concreto quedó sin respuesta ni de qué manera su análisis habría conducido a un resultado distinto.

De igual manera, esta Sala Regional estima pertinente precisar que el análisis de los agravios se realizó conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, en el que rige el principio de estricto Derecho y, por tanto, no opera en favor del partido actor la suplencia de la deficiencia u omisión en la expresión de los agravios, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la *Ley de Medios*³¹.

En congruencia con lo anterior, resulta improcedente la petición formulada por el *PRJ* en su punto petitorio tercero, en el sentido de que esta Sala Regional supla la deficiencia de sus agravios, pues, como se ha expuesto, tal figura no opera en el juicio de revisión constitucional electoral.

Incluso, debe señalarse que la suplencia en la deficiencia de la expresión de agravios no tiene el alcance de otorgar siempre la razón a quienes promueven un medio de impugnación, sino de determinar con precisión lo que en realidad pudiera afectar algún derecho que se alega afectado aun cuando se exprese deficientemente en la demanda, lo que en el caso no acontece.

³⁰ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

³¹ **Artículo 23** [...] **2.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. [...]

Por las razones expuestas, al haberse desestimado los agravios hechos valer, procede confirmar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

Finalmente, es importante precisar que el *Tribunal local* **no actuó con la diligencia y expeditéz que exige la naturaleza de la materia electoral**, pues transcurrieron **dieciocho días** para la emisión de la resolución controvertida. Tal circunstancia incidió en el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva y completa, en tanto redujo el tiempo disponible para que los órganos jurisdiccionales revisores ejercieran adecuadamente sus atribuciones de control y revisión, mermando injustificadamente el margen temporal con que cuentan las instancias subsecuentes para analizar la legalidad de las determinaciones impugnadas.

Lo anterior, con independencia de que la resolución se hubiera emitido dentro del plazo legalmente previsto, pues el reproche no radica en el incumplimiento de dicho plazo, sino en la falta de observancia de los principios de celeridad y justicia pronta que rigen la función jurisdiccional electoral. En esta materia, las autoridades no sólo deben resolver dentro de los plazos establecidos, sino procurar hacerlo con la mayor diligencia posible, especialmente cuando la demora puede afectar el ejercicio oportuno de los medios de impugnación y la eficacia de la tutela judicial, e incluso colocar a las personas justiciables en una situación de desventaja procesal.

20

Por tanto, **se conmina** al tribunal responsable para que, en lo sucesivo, sustancie y resuelva los asuntos sometidos a su conocimiento con la debida diligencia y expeditéz, evitando agotar innecesariamente los plazos legalmente previstos cuando las condiciones del asunto permitan una resolución anticipada, a fin de garantizar plenamente los principios de celeridad y definitividad que caracterizan al sistema de justicia electoral.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza para que, en lo sucesivo, actúe con la debida diligencia, en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.